



SEGURIDAD JURÍDICA Y DESARROLLO ECONÓMICO

Fernando Vives.
Abogado, Doctor en Derecho. Socio Director de Garrigues,
Abogados y Asesores Tributarios.

1. INTRODUCCIÓN

La seguridad jurídica es un factor determinante para el desarrollo económico. Esta afirmación no está sujeta a controversia. Más complejo puede resultar, sin embargo, delimitar qué se entiende a estos efectos por «seguridad jurídica».

Para nuestro Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica es la suma de certeza, legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de las normas no favorables e interdicción de la arbitrariedad, que, en su conjunto, permite promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad. Configurada así, la seguridad jurídica entronca directamente, sirviéndoles de sustento, con la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, proclamados como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 de la Constitución española. De forma más directa, concreta y adecuada al objeto de este artículo, la jurisprudencia constante del Tribunal Constitución Federal alemán identifica seguridad jurídica con los conceptos de confiabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico.

La seguridad jurídica hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, que no son más que las dos caras de la misma moneda, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el

Estado) como en las horizontales (entre los individuos).

De esta forma, la seguridad jurídica exige necesariamente la existencia de reglas claras, bien elaboradas, dotadas de publicidad y aplicadas de forma coherente y uniforme, así como que las decisiones que se adopten como resultado de dicha aplicación sean efectivamente ejecutadas. Esto es lo que aporta certeza: si hay seguridad jurídica, el individuo, tanto en sus relaciones con el Estado (los poderes públicos) como en sus relaciones con otros individuos, sabe a qué atenerse; sabe cuáles son las consecuencias de sus actos y de los actos de los demás; sabe qué puede esperar de sus decisiones y, finalmente, sabe que dichas consecuencias serán efectivas y que podrá exigir su cumplimiento.

Por otro lado, la seguridad jurídica exige también la erradicación de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos, que es lo contrario de la certeza y de la seguridad. Los poderes públicos deben atenerse a reglas preestablecidas que deben aplicar de forma invariable y uniforme. Tal y como ha señalado el profesor LÖSING, la Administración se ajusta a su tarea de crear y mantener la seguridad jurídica cuando se esfuerza en respetar el principio de legalidad en sentido formal y material, pues sólo así se da la previsibilidad de la actuación pública y sólo así surge el clima de confianza necesario para el desarrollo económico.



La seguridad jurídica pretende consolidar un sistema en el que se puedan predecir, con probabilidad de acierto, las consecuencias en el ámbito social y económico de las actuaciones de los particulares y de los poderes públicos y de la decisión de las controversias sometidas a resolución del sistema judicial y de las autoridades administrativas, lo que contribuye positivamente a la paz social (y, por ende, al progreso económico), ya que previene y evita los conflictos.

De esta forma, la seguridad jurídica es el resultado de una tarea que implica a los tres poderes del Estado. Al poder legislativo, que debe esforzarse por crear un sistema normativo armónico, claro, razonablemente estable y que garantice los derechos individuales. Al poder ejecutivo, que debe aplicar estrictamente el principio de legalidad y dotar de previsibilidad a la actuación de las administraciones públicas, erradicando la arbitrariedad. Y, finalmente, al poder judicial, que debe resolver las controversias de los individuos entre sí y con el Estado de forma eficiente y coherente y asegurar la ejecución de sus decisiones en tiempo y forma.

La actividad empresarial, caracterizada por la legítima búsqueda de un rendimiento económico adecuado y su sostenibilidad a largo plazo, es incompatible con la incertidumbre que producen las estructuras legales poco o confusamente definidas y con la inseguridad derivada de regulaciones que no alcanzan a cubrir jurídicamente las situaciones y contingencias habituales que pueden darse en el ámbito de las operaciones comerciales. Por esta razón, no cabe duda de que el desarrollo económico de cualquier país depende directamente de su sistema jurídico, pues únicamente contando con un marco normativo adecuado se puede crear una base sólida para el desarrollo de negocios y nuevos proyectos.

No debe extrañarnos, por ello, que el historiador británico Nial FERGUSON incluya el imperio de la ley y el gobierno representativo (como sistema óptimo de orden social y político basado en el derecho de propiedad y en la repre-

sentación de los propietarios en el gobierno) como uno de los seis factores clave que permiten explicar la, hasta épocas recientes, primacía de Occidente sobre el resto del mundo. En definitiva, su capacidad de contribuir al desarrollo está históricamente contrastada.

Junto a factores de indudable influencia en el desarrollo económico, como el nivel de estabilidad política de una nación u otros que tanto nos preocupan habitualmente –y más, si cabe, en los últimos tiempos– como los relacionados con los indicadores económicos o la evolución de los mercados financieros, no puede desconocerse que, en el ámbito de los países desarrollados, una de las principales causas que desincentivan la iniciativa privada es el deterioro en la seguridad jurídica.

Así, la inexistencia de una estructura legal completa y bien desarrollada en todos los niveles y de instituciones técnicamente sólidas, bien preparadas y que actúen con transparencia y sometimiento al principio de legalidad es un obstáculo para el correcto desenvolvimiento de la actividad económica. En efecto, puede llegar a anular la iniciativa empresarial para la creación de riqueza, al mermar la confianza en la protección que pueden ofrecer las leyes, e incluso impedir que los operadores alcancen la necesaria certeza respecto a que los poderes públicos ejercitarán sus potestades en un marco legal suficiente delimitado y dentro del cual no tengan cabida comportamientos arbitrarios o inesperados.

Precisamente por ello, la consecución por los países de los máximos niveles de desarrollo económico que sus características les permitan exige detectar las debilidades de sus regímenes normativos e institucionales –que siempre existen, incluso en las comunidades con una tradición jurídica más arraigada– con las miras puestas en reforzar un marco jurídico verdaderamente eficaz, desarrollado y completo y unas instituciones capaces de aplicarlo y asegurar su cumplimiento.

La seguridad jurídica, entendida como la estabilidad general que confiere la existencia de un sistema jurídico completo y adecuado y unas



instituciones sólidas, eficientes y dotadas de profesionales capacitados, es, en suma, el elemento clave para que el sector privado desempeñe plenamente su labor dinamizadora del desarrollo y la creación de empleo.

En todo caso, como conclusión de lo expuesto hasta el momento, cabe señalar con rotundidad que la seguridad jurídica es la premisa necesaria para generar confianza y que sin confianza no hay inversión ni, por tanto, desarrollo económico y social. La seguridad jurídica es un presupuesto indispensable del progreso de los pueblos.

Sólo dos consideraciones adicionales en el planteamiento de esta cuestión. La crisis económica en la que vivimos, por su duración y profundidad, está afectando profundamente a la estabilidad institucional de los países europeos y de la Unión Europea en su conjunto. La que se ha denominado «crisis institucional» plantea un gran desafío a la seguridad jurídica.

En primer lugar, la gravedad del momento hace imprescindible la reforma y adaptación de la realidad institucional y de los instrumentos de actuación de las administraciones públicas. Sin embargo, la urgencia en esas reformas es un riesgo para la seguridad jurídica. Hoy es más necesario que nunca un adecuado balance entre la necesidad de reformas y el mantenimiento de la estabilidad institucional.

En segundo lugar, tan necesaria es la efectividad de las actuaciones que se lleven a cabo como que sean explicadas y percibidas adecuadamente por los inversores y los agentes económicos. Se ha hablado mucho de la superioridad de los sistemas anglosajones sobre los continentales en términos de seguridad jurídica. No es el lugar para dicho análisis, pero si es muy relevante su evidente ventaja en los estudios teóricos, en el análisis, la explicación y la difusión institucional de dichos sistemas anglosajones. La labor de instituciones como la Fundación de Estudios Financieros resulta en este sentido especialmente oportuna y relevante.

En las páginas siguientes me voy a detener en el análisis de la situación actual en nuestro país y en las claves que permiten un entendimiento global de la seguridad jurídica.

2. SITUACIÓN ACTUAL EN ESPAÑA

En nuestro país, el artículo 9.3 de la Constitución española consagra un conjunto de principios a los que jurídicamente se atribuye un valor esencial para la vertebración del Estado de Derecho.

Entre dichos principios –y, quizás, como denominador común de todos ellos–, se encuentra la seguridad jurídica.

En efecto, la efectividad de los valores superiores de nuestro ordenamiento constitucional (libertad, justicia, igualdad y pluralismo político) requiere del cumplimiento de la exigencia de seguridad jurídica, tanto en su manifestación de existencia de regímenes jurídicos desarrollados como en lo que se refiere a la posibilidad de que los ciudadanos dispongan de una expectativa razonablemente fundada de cuál ha de ser la actuación de los poderes públicos en la aplicación del Derecho.

La relevancia del marco normativo e institucional para la consecución del desarrollo económico está fuera de toda duda. Por señalar un ejemplo, el Gobierno español, en el Consejo de Ministros del pasado 27 de septiembre, adoptó una serie de iniciativas en relación con las principales reformas estructurales previstas para el próximo semestre, que supondrán la aprobación de más de cuarenta iniciativas con rango de Ley hasta el mes de marzo, para favorecer la recuperación económica y la creación de empleo y entre las que destacan algunas para aportar mayor agilidad y mayores garantías en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Antes me refería a la percepción de la seguridad como un aspecto tan esencial como su propia existencia. Hay numerosos intentos internacionales por «medir» el grado de seguridad jurídica de los países. No se trata ahora de estar o no



plenamente de acuerdo con sus diagnósis, pero resulta imprescindible considerarlos cuando son voces autorizadas las que emiten el diagnóstico, por su evidente relevancia en el comportamiento de los inversores.

Una buena aproximación a la situación en materia de seguridad jurídica nos la puede dar el *Global Competitiveness Report 2012-2013* publicado por el World Economic Forum, que sugiere las claves que deben considerarse para contar con un marco jurídico atractivo para las empresas e inversiones desde una perspectiva de la seguridad jurídica y la eficiencia de las instituciones.

En efecto, el *Global Competitiveness Index* (GCI) intenta medir la competitividad de 144 economías del mundo sobre la base de doce pilares básicos: instituciones, infraestructuras, entorno macroeconómico, salud y educación primaria, educación superior y formación, eficiencia de los mercados, mercado laboral, desarrollo tecnológico, tamaño del mercado, sofisticación del entorno de los negocios e innovación.

Por lo que se refiere al ámbito de la seguridad jurídica, el pilar más relevante del estudio es el primero (instituciones) que contiene un catálogo de los parámetros o claves que nos permiten calificar la estructura legal y administrativa con la que los individuos, las compañías y los gobernantes interactúan y generan beneficios y riqueza en la economía. Este pilar se compone de 22 parámetros, entre los que se incluyen la protección del derecho de propiedad, la independencia de la judicatura, la represión de la arbitrariedad en las decisiones de los poderes públicos, la complejidad de la regulación gubernamental, la eficiencia del marco legal en la resolución de disputas y para la impugnación de decisiones de los poderes públicos, la transparencia de la política normativa, los servicios gubernamentales para mejorar el desempeño de las empresas, el comportamiento ético de las empresas, la fortaleza de los estándares de auditoría e información, la eficacia de los órganos de gestión, la protección de los intereses de los socios minoritarios y la fortaleza del régimen de

protección de los inversores, todos ellos, como puede verse, muy vinculados a la seguridad jurídica del sistema.

En el ranking de competitividad global de dicho informe, España ocupa el puesto 36. No siendo éste un buen resultado, aún es peor la nota que nos otorga en el desarrollo institucional, en el que nuestro país ocupa el puesto 48 sobre 144 países.

Una conclusión evidente de esta clasificación es que el potencial del desarrollo económico español se ve, según el índice citado, lastrado tanto por su realidad institucional como por la percepción que ella se tiene exterior.

Si nos referimos a la eficiencia de la regulación de los derechos de propiedad, ocupamos el puesto 48; el 50 en la protección de la propiedad industrial; el 60 en la independencia de la Justicia, el 69 en la eficiencia del ordenamiento jurídico para resolver litigios; el 40 en el comportamiento ético de las empresas, el 68 en lo que respecta a la fortaleza de los estándares de auditoría externa y de información; el 66 en protección de los accionistas minoritarios, el 80 en la protección de los inversores y el 120 en complejidad de la regulación gubernamental.

Se puede discrepar en el diagnóstico del World Economic Forum y se puede sospechar que en él hay un sesgo valorativo que favorece a las instituciones de los países anglosajones pero parece difícil discutir que, con carácter general, la percepción de los inversores no es favorable en lo que a nuestra seguridad jurídica se refiere y que tenemos un importante margen de mejora no sólo en nuestras instituciones, sino también en su explicación.

El informe «*Doing Business 2012*», una publicación conjunta del Banco Mundial y de la International Finance Corporation, compara la regulación de 183 economías e investiga las regulaciones que favorecen los negocios frente a aquellas otras que los desincentivan, a través del análisis de una serie de parámetros predeterminados, algunos de los cuales considero que pueden



igualmente ser buenos indicadores del nivel de seguridad jurídica de un país.

Así, el informe «*Doing Business 2012*» analiza el proceso para adquirir la propiedad de un bien, la regulación aplicable a la actividad crediticia (aseguramiento de los derechos de los prestamistas y los prestatarios), el régimen de protección de los inversores (midiendo la fortaleza de las medidas legales de protección frente a las faltas de fidelidad y lealtad de los administradores y gestores y de las acciones frente a éstos) y la ejecutabilidad de los contratos (midiendo la eficiencia del sistema judicial para resolver las disputas comerciales, utilizando parámetros como el tiempo de resolución, los trámites y la burocracia y los costes de asistencia jurídica y ejecución de la sentencia).

La posición de España en este ranking no es mejor. En materia de protección de los inversores ocupamos el puesto 97 sobre 183 países y en materia de ejecutabilidad de los contratos ocupamos el puesto 52 (Francia ocupa el puesto 6 y Alemania el 7).

Nuestro país, que a pesar de la crisis actual continúa estando entre los más desarrollados del mundo, lo es pese a su realidad institucional y no gracias a ella. Hay un largo camino por recorrer para mejorar la seguridad jurídica y para que el marco institucional se convierta en un motor del crecimiento. En el apartado siguiente nos detendremos en las claves más relevantes para el fomento de la seguridad jurídica y, en suma, de la confianza de los inversores en nuestra economía.

3. LAS CLAVES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

3.1. SEGURIDAD JURÍDICA Y SISTEMA NORMATIVO

La primera clave para garantizar la seguridad jurídica es, sin duda alguna, la existencia de un sistema normativo que ofrezca las notas de

publicidad, calidad y claridad, previsibilidad y estabilidad necesarias para el desarrollo económico.

En efecto, los agentes, al emprender cualquier actividad económica y mucho más cuando las inversiones tienen un prolongado periodo de maduración, buscan un marco normativo conocido y claro (que las normas que van a regir su actuación sean públicamente conocidas y fácilmente identificables, de tal forma que puedan valorar desde el principio los derechos y obligaciones que les incumben) y que sea previsible y estable, de tal forma que puedan incorporar dichos elementos a sus procesos de decisión. Lo contrario es generador de incertidumbres y riesgos (podríamos hablar de riesgos regulatorios) que desincentivan la iniciativa privada e incrementan los costes de inversión.

Por lo que a la calidad y claridad del sistema normativo se refiere, nuestro país no es, lamentablemente, ajeno a una imparable tendencia a la profusión normativa, a multiplicar la promulgación de normas, sin el suficiente cuidado desde un punto de vista técnico ni la suficiente reflexión y estudio y, en suma, sin la suficiente coordinación normativa. El resultado es un sistema complejo, técnicamente mejorable y en continua reforma para intentar solventar, muchas veces sin éxito, incorrecciones e incoherencias que podrí­an haberse evitado desde el principio. Esta situación, que se daba con mayor frecuencia en el ámbito del Derecho público (las leyes administrativas estaban tradicionalmente sometidas a una mayor mutabilidad) ha invadido todas las áreas del Derecho.

Como muestra, señalo un ejemplo reciente en una especialidad jurídica especialmente relevante para las decisiones empresariales: el Derecho mercantil. Me estoy refiriendo a la norma que regula las operaciones de modificación estructural (que, como es fácil comprender, es una norma de suma importancia para la actividad económica de nuestro país): la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Se trata de una norma que,



lamentablemente, ha planteado graves dudas de interpretación que llevaron, desde su promulgación, a continuas discrepancias entre la doctrina y los registros mercantiles e, incluso, entre los diferentes criterios aplicados por éstos y que, lejos de modernizar nuestras sociedades, dotándolas de instrumentos que hagan competitivo nuestro ordenamiento jurídico-societario, ha elevado la inseguridad jurídica no ya sólo por encima de lo deseable sino de lo admisible. Prueba de lo anterior es que, en su corta existencia, la Ley 3/2009 ya ha sido objeto de cuatro reformas legislativas para intentar aclarar sus términos, y todavía quedan numerosas oscuridades y contradicciones sin resolver.

La estructura del Estado español y la actividad normativa de las Comunidades Autónomas exige de un especial cuidado en la delimitación de las áreas de potestad legislativa en cada uno de sus ámbitos.

El tamaño del mercado es uno de los grandes activos con los que cuenta España. La existencia de unas reglas claras que delimiten la actividad normativa es una necesidad para evitar su fragmentación. En mi opinión, y contrariamente a lo que se ha dicho en ocasiones, esta necesidad no tiene por qué ser contraria, en todo caso, a la estructura de un estado descentralizado. Numerosos ejemplos permiten afirmar que se trata más de un esfuerzo de delimitación y homogeneidad normativa que de una reducción de competencias.

En todo caso, la realidad es que todos estos factores hacen que la tarea de identificar el Derecho aplicable resulte cada vez más compleja, con los consiguientes costes que lleva aparejada. Para conocer qué normas se aplican a la actividad económica que queremos realizar deberemos acudir a la legislación estatal (que puede, y suele, estar dispersa en un conjunto de leyes, decreto-leyes, decretos, órdenes ministeriales, etc., pudiendo haberse producido modificaciones, desarrollos o complementos de las normas básicas a través de la dudosa técnica legislativa de incorporar disposiciones adicionales o finales en normas que absolutamente nada tienen que ver con la modi-

ficada, desarrollada o completada) y, además, comprobar el ejercicio de potestades normativas, en muchas ocasiones, insuficientemente delimitadas por las Comunidades Autónomas.

De esta forma, a mi juicio, el principio de seguridad jurídica debería operar como un verdadero límite para el legislador. Este debería marcarse como objetivo (tan prioritario como la regulación misma de una materia determinada) despejar las dificultades con las que en no pocas ocasiones se encuentran los destinatarios de las normas a la hora de interpretarlas. A este respecto, las frecuentes relaciones cruzadas entre regulaciones diversas con incidencia en una situación concreta y la producción normativa en los diferentes niveles territoriales constituyen prácticas que también pueden generar desconfianza, al dificultar a los operadores económicos conocer con seguridad cual es realmente el régimen jurídico de un ámbito concreto y encarecer su actividad empresarial con la necesidad de su adaptación a normas diversas.

Nuestros legisladores y el Gobierno deberían incrementar sus esfuerzos por mejorar la calidad de la legislación (normas claras, pensadas y coherentes) y el propio proceso legislativo (evitando cambios continuos, desordenados y difíciles de ubicar), con el objetivo último de que los particulares puedan establecer, con un razonable grado de facilidad, el Derecho aplicable. A este respecto, cabe sugerir, también, la creación de un órgano que, en el seno de la Administración, coordine y dirija los esfuerzos de mejora legislativa.

Junto a la calidad y claridad del sistema normativo, en el mismo nivel de relevancia a efectos del impulso del desarrollo económico, se sitúa la estabilidad jurídica, entendida como la existencia de un sistema normativo desarrollado que permita confiar razonablemente en el mantenimiento de la regulación de una determinada área sin quebrantos sorpresivos del marco jurídico específico en el que se desenvuelve ni vulneración alguna de las garantías reconocidas como tales en el ordenamiento jurídico.

Como no podría ser de otra manera, esta perspectiva del principio de seguridad jurídica



no ampara la preservación indefinida de los regímenes jurídicos en cada momento vigentes en relación con derechos o situaciones específicas, pues –en palabras de nuestro Tribunal Constitucional– ello podría dar lugar a una petrificación del ordenamiento incompatible con la modernización de nuestras estructuras y su adaptación a las nuevas necesidades de la sociedad.

Sin embargo, a mi modo de ver, no es menos cierto que la existencia de bases propicias para forjar relaciones económicas que sirvan de motor para el desarrollo es difícilmente compatible con cambios normativos repentinos o continuos en un mismo sector; pues éstos no sólo generan inestabilidad en el ámbito al que afectan directamente, sino que ahuyentan la confianza de los emprendedores en la estabilidad de la regulación de otras áreas de la actividad, incluso aunque éstas no se hayan visto afectadas por dichos cambios.

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico alberga un sistema de responsabilidad patrimonial articulado en el que no sólo tienen cabida las reclamaciones fundadas en los perjuicios derivados del funcionamiento de la Administración, sino también las referidas a los daños económicamente evaluables generados por la actuación del Estado-legislador. Sin embargo, la práctica ha demostrado que el reconocimiento judicial del derecho de los particulares a exigir este último tipo de responsabilidad requiere la demostración de la concurrencia de estrictos requisitos que no siempre es posible acreditar pese a que el daño se haya producido efectivamente, por lo que la existencia de este instrumento no sirve de paliativo de las actuaciones contrarias a la seguridad jurídica. En definitiva, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado y su ejecutabilidad (*enforcement*) no es acorde con las exigencias de la operativa económica actual.

En relación con todo lo anterior, debe recibirse positivamente la medida contenida en la Disposición adicional segunda del proyecto de ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que ordena a las Administraciones

Públicas «acometer una revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa de sus ordenamientos jurídicos». Esta Disposición plantea un cometido realmente ambicioso tanto en el ámbito estatal –en el que se aprobará un plan de calidad y simplificación normativa– como autonómico y local, contemplándose la necesaria coordinación del Estado con las Comunidades Autónomas, así como el impulso y coordinación del proceso en el ámbito local a través de la Comisión Nacional de Administración Local y la Federación Española de Municipios y Provincias.

Aunque la consecución del objetivo de revisión y simplificación normativa deberá superar múltiples complejidades, no cabe duda de que el simple hecho de que se haya propuesto como medida legislativa constituye un gran primer paso y que, una vez alcanzados los objetivos y arraigado este criterio de calidad y simplificación a la hora de legislar, la seguridad jurídica en nuestro país se verá fortalecida.

3.2. SEGURIDAD JURÍDICA Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Junto a la existencia de un marco jurídico completo y estable, otro elemento clave para alcanzar el objetivo de seguridad jurídica es la existencia de una estructura que garantice la transparencia en la actuación de los poderes públicos o, como se ha dado en llamar, el *Open Government*, concepto con el que se identifica el establecimiento de mecanismos que permiten la participación más activa de los ciudadanos en el desarrollo generalizado de las sociedades mediante la puesta a su disposición de información suficiente y precisa sobre la actividad pública, lo que, en último término, pretende desterrar, en la práctica, la arbitrariedad como forma de ejercicio del poder público.

Efectivamente, puede que no haya nada más pernicioso para la seguridad y la confianza que la posibilidad de que las Administraciones Públicas ejerzan sus prerrogativas y poderes de forma arbitraria y caprichosa, sin sujetarse a normas



claras y definidas, y estar sujetas al control de un Poder Judicial independiente.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la obligación de todos los poderes públicos de actuar con pleno sometimiento a la ley y al Derecho y para ello articula un complejo sistema de técnicas que permiten que el control jurisdiccional de la Administración se extienda incluso a los aspectos más discrecionales de su actividad.

Sin embargo, y como se ha venido advirtiendo desde 2005 en el seno de las instituciones de la Unión Europea mediante la aprobación del Libro Verde sobre la iniciativa europea a favor de la transparencia (y, antes de ello, por ejemplo, con la aprobación del Reglamento CE 1949/2001, de 30 de mayo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión), la legitimidad de toda Administración moderna requiere, además de su sometimiento a un control judicial estricto, la implantación de un alto nivel de transparencia mediante el cual su actividad se someta al control directo de la sociedad, ante la que también debe rendir cuentas.

El incremento de la transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas –o, mejor aún, de los poderes públicos con independencia de la personificación que presenten– constituye una exigencia ineludible en el ámbito de las democracias consolidadas modernas. Además, y desde la perspectiva del desarrollo económico que da título a estas líneas, es claro que el aumento de la transparencia confiere a los operadores –más aún a los extranjeros– un mayor nivel de información a partir de la cual poder adoptar con certidumbre sus decisiones empresariales.

Precisamente por las dificultades que se derivan de esta coyuntura tan especial, España no puede permitirse, desde perspectiva alguna, generar cualquier atisbo de duda sobre la actuación de sus poderes públicos como consecuencia de un insuficiente nivel de transparencia. Es ineludible que, en comparación con el resto de Europa, nuestro país se sitúe en los niveles más

altos para las organizaciones que miden el grado de transparencia y de ausencia de corrupción (Transparencia International, *Open Government Partnership*), así como que continúe impulsando iniciativas en este sentido (como la Declaración de Madrid en la XIV Reunión de la Red Iberoamericana de Ministros de la Presidencia y Equivalentes), pues de ello también depende, en buena medida, la percepción que los operadores internacionales tengan sobre las oportunidades de inversión y desarrollo en España.

Por estas importantes razones, entiendo que también deben acogerse positivamente las iniciativas legislativas recientemente impulsadas en materia de transparencia, acceso a la información y buen gobierno de las Administraciones Públicas, que se presentan como instrumentos adicionales al conjunto de medidas de mejora de la eficacia que se vienen adoptando para incrementar la confianza en nuestro país.

Sin duda, medidas como la comentada contribuirán a reforzar la confianza en áreas de la actividad administrativa sobre las que órganos de fiscalización, como el Tribunal de Cuentas, han venido planteando objeciones a la actuación de los poderes públicos. Así sucede, por ejemplo, con la contratación del Sector Público, ámbito en el que se han planteado serios reproches sobre el nivel de cumplimiento de la normativa aplicable que, además de reforzar el control de su cumplimiento, debería llevar a plantearse la necesidad de una revisión de dicha regulación.

No partimos de cero en lo que respecta a este tipo de iniciativas, pues diversas normas ya venían reconociendo aspectos vinculados a la transparencia y el acceso a la información. Sin embargo, el proyecto de ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, mediante una regulación de alcance general, asume el firme propósito de incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública a través del establecimiento de obligaciones de publicidad activa, reconociendo y garantizando el acceso a la información y fijando los principios éticos y las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables



públicos. Asimismo, determina las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, entre las que destaca la posibilidad de sancionar a quienes comprometan gastos, liquiden obligaciones y ordenen pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Además, y para una mayor efectividad de los derechos y obligaciones que se reconocen en dicho proyecto, se regula un procedimiento específico para recurrir las decisiones sobre acceso a la información ante la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, así como la posibilidad de que cualquiera pueda denunciar actuaciones irregulares en el ámbito específico del buen gobierno.

Algunos sectores han criticado este proyecto de ley por no ser técnicamente afortunado y por entender que, a pesar de su vocación, no asume plenamente los postulados del *Open Government*, se encuentra por debajo de los estándares internacionales en materia de transparencia, que su ámbito de aplicación subjetiva debería ser aún más amplio, que las excepciones o límites al acceso a la información son muy numerosas e indeterminadas, o por echar en falta un reconocimiento del derecho de acceso a la información como derecho fundamental. Parte de dichas críticas no carecen de justificación. Sin embargo, creo que lo más relevante es poder iniciar el camino con una ley de alcance global que, como es lógico, deberá desarrollarse y perfeccionarse paulatinamente.

El mencionado proyecto de ley se ve acompañado de un proyecto de ley orgánica para la modificación del Código Penal con el objetivo de establecer nuevos tipos penales para sancionar conductas que atenten contra las cuentas públicas, tales como el falseamiento de la contabilidad, documentos o información que deban reflejar la situación económica de una entidad pública cuando ello pueda causar un perjuicio económico.

En definitiva, el objetivo último de iniciativas legislativas como las apuntadas es la implantación de una cultura de transparencia que impone la modernización de la Administración y el incre-

mento de la información y participación ciudadana en los asuntos públicos. Confío en que, sin duda, serán el inicio de un proceso en el que la transparencia dejará de ser un objetivo formal y se convertirá en una realidad consustancial a la actuación material de los poderes públicos.

3.3. SEGURIDAD JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Si el primer pilar para la construcción de la seguridad jurídica es la existencia de un sistema normativo público, claro, predecible y estable, es igualmente importante que existan instituciones solventes que lo apliquen y ejecuten. En efecto, de poco sirve conocer mis derechos y obligaciones, dentro de un marco armónico y estable, si luego no tengo ninguna garantía de que voy a poder ejercitarlos con éxito y defenderme igualmente con éxito frente a la imposición de obligaciones o cargas que no me corresponden. Por muy buena que sea la ley, sin su correcta aplicación, resulta inservible.

La administración de justicia, es decir, los jueces y tribunales o, de forma resumida, la Justicia (no como concepto sino como institución encargada de administrarla) es, en último término, la garante del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica, la encargada de que las normas abstractas se transformen en resoluciones concretas que reconozcan derechos y obligaciones y que amparen la posición de los particulares frente a las pretensiones de otros particulares y al riesgo de arbitrariedad de los poderes públicos.

En mi opinión, las claves para que la Justicia coadyuve de forma eficaz a la seguridad jurídica son las que expongo a continuación.

En primer lugar, se requiere una Justicia independiente. Sin una Justicia imparcial ni hay, ni puede haber seguridad jurídica pues los jueces y tribunales deben estar sometidos exclusivamente al imperio de la ley y sus decisiones deben basarse exclusivamente en el Derecho aplicable, sin presiones ni injerencias de los poderes públicos o de particulares influyentes.



Corresponde a la Justicia aplicar a rajatabla el principio de que todos somos iguales ante la ley y mientras este principio no se garantice plenamente, no existirá seguridad jurídica. Los particulares deben poder confiar (nuevamente la confianza está en el centro de todo el debate) en que cuando se presenten ante un tribunal de justicia, lo único relevante será la adecuación a Derecho de su conducta.

En segundo lugar, se requiere una Justicia de calidad. Esto supone necesariamente contar con un cuerpo de jueces bien preparados, formados y correctamente retribuidos, que cuente con los medios materiales y humanos para desempeñar su labor. El sistema de selección de los jueces y magistrados debe ir en la misma dirección.

Un aspecto que puede contribuir a la mejora de la calidad de la Justicia es el de la especialización de nuestros jueces y magistrados, lo que resulta especialmente relevante ante la complejidad de la normativa actual. La especialización en lo Mercantil, por ejemplo, ha sido un éxito y lo mismo se puede decir de otros órdenes jurisdiccionales, como el contencioso-administrativo y el laboral. A este respecto, una de las especializaciones que se reclama hoy cada vez con más fuerza es la relativa a los delitos contra la Hacienda Pública y el blanqueo de capitales.

También es relevante reorganizar el mapa judicial español. La organización basada en el partido judicial ha quedado anticuada y se va abriendo paso la idea de sustituir el juzgado unipersonal por un tribunal de primera instancia de implantación provincial en el que prime la organización colegiada. Esto también debería redundar en una mejora de la calidad de la Justicia.

En tercer lugar, se debe fomentar la previsibilidad de las decisiones judiciales y, en este sentido, debemos hacer referencia al sistema de recursos y, en particular, a la confiabilidad de las sentencias de primera y segunda instancia, que es un parámetro igualmente vinculado a la calidad de la Justicia.

Pero también debemos hacer referencia a la aplicación estricta de la ley: para gozar de una verdadera seguridad jurídica, la Justicia (como la

Administración) no puede ni debe arrogarse las prerrogativas del poder legislativo, debiendo aplicar el Derecho en sus propios términos y dictar resoluciones que se ajusten a la ley. Un sorprendente ejemplo de lo que ocurre en caso contrario lo encontramos en la exigencia por nuestro Tribunal Supremo de requisitos para la admisión de recursos de casación que no están en la ley. El cambio de criterio del Tribunal Supremo en esta materia (exigiendo en el escrito de preparación el cumplimiento de requisitos que en la ley sólo se exige en el escrito de interposición y, en su virtud, declarando intempestivamente la inadmisión de numerosos de recursos de casación preparados estrictamente conforme a la ley) es una muestra palmaria de lo imprescindible de una actuación judicial ajustada a Derecho para la salvaguarda de la seguridad jurídica.

En cuarto lugar, la Justicia debe actuar a tiempo. Nada hay más cierto que el viejo aforismo de que «la Justicia tardía no es Justicia». Si los inversores no pueden confiar en que verán reconocidos y aplicados sus derechos en un tiempo razonable (podríamos decir en un tiempo «útil»), de nada les servirá estar amparados por un sistema normativo claro, predecible y estable y por una Justicia independiente, imparcial y de calidad. Una sentencia, por muy buena que sea (y, en este caso, por «buena» debemos entender acertada en la aplicación del Derecho), si es tardía, no es capaz de restablecer los perjuicios potencialmente causados por la infracción enjuiciada.

Lamentablemente, en nuestro país la respuesta judicial sigue consumiendo un período de tiempo excesivamente largo y, a este respecto, debemos concienciarnos de que una sociedad avanzada no puede permitirse el lujo de tener una Justicia demasiado lenta.

Por último, la Justicia debe hacer ejecutar lo juzgado. A este respecto, el informe 2011 del Observatorio de la Actividad de la Justicia en España, promovido por la fundación Wolters Kluwer, destaca acertadamente que al usuario de la Justicia no le basta con que se dicte la sentencia que reconoce su derecho, sino que espera que



aquella se lleve a cabo (se ejecute), para obtener así la completa satisfacción del derecho declarado y no sólo en las relaciones entre personas privadas sino igualmente frente a los poderes públicos.

El indicador utilizado por el citado Observatorio (que mide el número de ejecuciones de las resoluciones judiciales firmes que se han llevado a buen fin en relación con el número total que fueron solicitadas) se sitúa en 2011 en un 44,79% (con un empeoramiento del 10,23% con respecto al año anterior), lo que parece insuficiente.

En tiempos de crisis como los que vivimos podemos tener la tentación de pensar que se puede recortar en Justicia. Pero me parece un cálculo erróneo pues el «gasto» en Justicia no es tal, sino que es una inversión. Mejorar o reforzar nuestro sistema judicial es también mejorar en seguridad jurídica y, por lo tanto, favorecer el desarrollo económico y el crecimiento. Invertir en Justicia y, fundamentalmente, mejorar su calidad y favorecer que las resoluciones se dicten en tiempo, es rentable y provechoso para el conjunto de la sociedad.

Como ejemplo de lo que estamos diciendo, cabe señalar que solamente en el Tribunal Supremo la cuantía total de las liquidaciones tributarias en disputa asciende a unos 7.000 millones de euros. Mientras estos litigios no se resuelvan, esos fondos no revierten al circuito económico y no pueden ser utilizados para la inversión productiva.

También parece oportuno avanzar en las técnicas alternativas al pleito judicial, obviamente sin que ello suponga descuidar la modernización de la Justicia, que sigue siendo una prioridad. Tanto la mediación, como el arbitraje, con las debidas garantías, representan una rápida solución jurídica de los conflictos, a la par que permiten aligerar la carga de trabajo que pesa sobre nuestros tribunales.

En este sentido, además de la promulgación del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (con el que se pone a disposición de los particulares un mecanismo de resolución de conflictos voluntario, ágil, flexible y económico), el Gobierno ha anunciado nuevas medidas estructurales para el fomento de la

seguridad jurídica y para aportar mayor agilidad y mejorar el funcionamiento de la Justicia, entre las que destacan la presentación de una nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, que pretende contribuir a la mejora del funcionamiento de la Justicia.

3.4. *SEGURIDAD JURÍDICA E INNOVACIÓN Y DESARROLLO*

La consolidación de un modelo económico basado en la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) –que ha demostrado ser el modelo a seguir en las circunstancias económicas actuales– no depende sólo de una apuesta decidida por la innovación y el desarrollo, sino también de un marco legal en materia de propiedad industrial e intelectual que garantice la recuperación de las inversiones.

Las leyes de propiedad intelectual e industrial premian la creatividad confiriendo al creador derechos de exclusiva sobre su obra (ya se trate de invenciones, diseños, software, etc.). De este modo, durante el período de protección, el titular de los derechos podrá explotar y rentabilizar en exclusiva el fruto de su trabajo intelectual. El principio fundamental que subyace tras las leyes de propiedad intelectual e industrial es precisamente el que John LOCKE formuló en sus tratados sobre el gobierno civil: que toda persona tiene derecho a percibir los frutos de su trabajo; y el objetivo perseguido, incentivar la inversión económica en innovación y creatividad y permitir la recuperación de esas inversiones mediante la concesión de un monopolio temporal.

En España el actual marco legal en materia de propiedad intelectual no ofrece suficiente seguridad jurídica a iniciativas empresariales novedosas que, en jurisdicciones de legislación más flexible (generalmente anglosajonas), cuentan con un mejor respaldo legal. A diferencia de lo que sucede en otros sectores, las empresas tecnológicas no pueden en muchos casos predecir si su negocio será viable (ni, por tanto, si la inversión será acertada). La fragmentación territorial de



las leyes de propiedad intelectual (cada país tiene sus propias leyes y éstas son a veces aplicadas con distinto criterio por jueces pertenecientes a países distintos) dificulta también el lanzamiento de proyectos globales. Productos y servicios que cuentan con una amplia demanda social se ven relegados o frustrados en ocasiones por unas leyes que no se adaptan a la realidad tecnológica.

Frente a la parálisis motivada por esta situación de incertidumbre legal, algunas empresas están empezando a adoptar estrategias «reactivas» y optan por poner en marcha proyectos de viabilidad incierta cuya licitud deberá ser dirimida *a posteriori* en tortuosos procesos judiciales. El método de ensayo y error se ha convertido en el *modus operandi* de muchas de las grandes multinacionales tecnológicas y las ha obligado a ir adaptándose sobre la marcha a los condicionantes legales o judiciales adoptados en cada momento y territorio.

Esta falta de flexibilidad y armonización legal incide también negativamente en la percepción que los ciudadanos tienen de la ley. Así ha sucedido con la piratería digital que no ha merecido el correspondiente reproche social. Prueba de ello es la polémica suscitada en múltiples países, por leyes como la denominada «Ley Sinde-Wert», las estadounidenses «PIPA» y «SOPA» o la francesa «Ley Sarkozy».

La lentitud de los procesos legislativos, en muchos casos motivada por la presión de los *stakeholders*, hace que las leyes lleguen en muchos casos tarde y que se ocupen de regular iniciativas o fenómenos que unas veces son ya inexistentes y otras irrelevantes.

La seguridad jurídica es necesaria para garantizar el desarrollo de la innovación y el sector tecnológico en nuestro país, y esa seguridad jurídica precisa de unas leyes de propiedad intelectual modernas, claras y flexibles. Hacen falta leyes que contengan principios claros y jueces habilitados para interpretar esas leyes y modularlas según el caso concreto. En un entorno global y cambiante unas leyes demasiado exhaustivas, demasiado pendientes de regular cada supuesto concreto, estarán condenadas a la obsolescencia inmediata.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial no son absolutos o ilimitados. En un mercado libre los monopolios han de ser excepcionales y estar sometidos a restricciones que hagan posible el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales. La libertad de empresa, el derecho a la información y a la libertad de expresión, la privacidad o el acceso a la cultura, exigen establecer límites a los derechos de propiedad intelectual e industrial. De cómo se articule ese equilibrio entre derechos dependerá el mayor o menor éxito de las políticas de innovación de un país, de su desarrollo tecnológico, científico y artístico.

La protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial debe ser certera pero flexible, y no extenderse injustificadamente a usos no comerciales o cuya prohibición frustre la creatividad y la innovación. El ejemplo del *fair use* estadounidense puede ofrecer algunas pautas sobre cuál debe ser el camino a seguir por los legisladores europeos.

En España, el régimen legal de patentes y marcas goza de un elevado grado de armonización con los países la Unión Europea y de una razonable seguridad jurídica. Sin embargo en materia de propiedad intelectual se observan importantes disparidades que están distorsionando el mercado interior. Como establece la Directiva Comunitaria 2001/29 deben evitarse las incoherencias entre las respuestas nacionales a los avances tecnológicos. Sin una armonización a nivel comunitario se puede restringir la libre circulación, dando lugar a una nueva fragmentación del mercado interior. La existencia de diferencias legislativas y la inseguridad jurídica en materia de protección puede impedir las economías de escala para los nuevos productos y servicios protegidos por derechos de autor. Por ello, las directrices de los cambios legales en esta materia deben venir necesariamente de la Unión Europea.

Los principales cambios normativos deberían ir dirigidos a: (i) resolver las dificultades que han surgido con la remuneración por copia privada,



(ii) mejorar la transparencia y funcionamiento de las entidades de gestión, incluyendo la posibilidad de obtener licencias transfronterizas, (iii) flexibilizar el régimen de los límites, y (iv) mejorar la tutela judicial de los derechos de propiedad intelectual.

Todo ello, debería permitir la creación de un entorno más favorable para nuevos modelos de negocio en Internet y una oferta legal digital.

La seguridad jurídica es ciertamente una necesidad, pero en el mundo tecnológico, su consecución es una prioridad que ha de venir necesariamente acompañada por leyes armonizadas, flexibles y una correcta tutela judicial.

3.5. SEGURIDAD JURÍDICA Y GOBIERNO CORPORATIVO

La última clave que quiero avanzar para el fomento de la seguridad jurídica como factor del desarrollo económico la encontramos en el sistema de gobierno corporativo de las empresas. Me parece que está fuera de toda duda que este tema, tan de moda en los últimos tiempos, sobre todo a partir de determinados escándalos empresariales que pusieron de manifiesto prácticas de gestión inadecuadas (caso Enron, por ejemplo) y que han vuelto a resurgir con la crisis internacional de las entidades financieras, que ha puesto en evidencia que los operadores no siempre contaban con los incentivos adecuados para fomentar un crecimiento sostenido y sostenible, es clave para atraer la inversión a nuestra economía.

En efecto, las empresas son el verdadero motor de la economía y la forma en que se gestionan es un factor incuestionable de su éxito y de la viabilidad de un modelo que se basa en la canalización del ahorro de los particulares a las actividades productivas de las empresas a través de los mercados de capitales.

En este ámbito, las normas y prácticas de gobierno corporativo, que se refieren a la forma en que son adoptadas las decisiones en las empresas y a la participación de los socios en las

mismas, así como al régimen de responsabilidad de los gestores y administradores, constituye un factor clave para aumentar la confianza y hacer efectiva la protección de los inversores.

Como destacan los Principios de gobierno corporativo de la OCDE, la existencia de un sistema eficaz de gobierno corporativo contribuye a generar el grado de confianza necesario para el funcionamiento correcto de una economía de mercado y, en consecuencia, el coste de capital se reduce y se incita a las empresas a utilizar sus recursos de forma más eficiente, potenciando así el crecimiento.

Se trata pues de un aspecto absolutamente crítico para la atracción de la inversión a un país. Si el marco jurídico no garantiza un nivel adecuado de protección de los inversores y los gestores no están obligados a actuar de forma leal y transparente con éstos y con los demás grupos de interés, estableciéndose un sistema adecuado de responsabilidad de los administradores (no sólo en cuanto a su planteamiento formal sino, sobre todo, en cuanto a las vías para hacer efectiva dicha responsabilidad), los inversores no encontrarán los incentivos suficientes para invertir su dinero en dichos mercados.

Hoy en día, nadie duda de la relevancia del gobierno corporativo para el buen funcionamiento de los mercados de valores que, en último término, se basan en la confianza que pueden tener los inversores en que sus ahorros van a ser gestionados de una forma adecuada y que los rendimientos que produzcan van a distribuirse de forma equitativa en función de lo apartado por cada uno. Esta confianza la genera el sistema de gobierno corporativo y, en concreto, la forma en la que afronta los conflictos de interés básicos que confluyen en las empresas que apelan al mercado de capitales, esto es, el conflicto entre los *insiders* (los administradores y los socios de control) y los *outsiders* (el capital disperso).

En España, creo que hemos avanzado significativamente en esta materia en los últimos tiempos.



Por un lado tenemos la reforma de la legislación mercantil en materia de deberes y obligaciones de los administradores de las sociedades de capital y de prevención de los conflictos de interés (especificando los deberes de lealtad de los administradores, por ejemplo), que ha sido recogida en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, creando un régimen más robusto de responsabilidad de los consejos de administración de nuestras sociedades.

Por otra parte, debemos referirnos al hito de la aprobación del Código Unificado de Buen Gobierno en 2006 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Este código, que sigue las recomendaciones y tendencias internacionales en la materia, ha sido decisivo en el progreso del buen gobierno corporativo en España y se completa con los mecanismos establecidos para fomentar la transparencia de nuestras sociedades cotizadas y mejorar la información a los distintos grupos de interés (sin información de calidad en tiempo y forma no hay posibilidad real de supervisar la actuación de los gestores). Estos mecanismos (algunos en revisión según el plan de actuación de la CNMV) incluyen el informe anual de gobierno corporativo, el informe sobre retribuciones de los consejeros, la información sobre transacciones con partes vinculadas, etc.

Como señala el informe España 2012 de Spencer Stuart sobre el gobierno corporativo en nuestro país, se constata una evolución muy positiva de las prácticas de gobierno corporativo en España, destacando la incorporación de consejeros independientes y la sustancial mejora en el funcionamiento de los consejos de administración, tanto en términos de transparencia informativa como en cuanto a cantidad de la información facilitada.

Parece claro que España ha progresado en los últimos tiempos en la aplicación de las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo, pero es necesario seguir avanzando en esta línea. En un mundo global como el que tenemos, no hay más remedio que homogeneizar nuestras prácticas de gobierno corporativo con las mejores prácticas internacionales y, sobre todo, continuar fomentando un convencimiento real por

parte de las empresas de los beneficios de adoptar un buen gobierno corporativo, como inversión rentable y necesaria para el crecimiento sostenido y la creación de valor.

4. CONCLUSIONES

La seguridad jurídica es un factor clave del progreso, pues está indisolublemente unida a la confianza y sin esta no hay inversión ni, por tanto, desarrollo económico y social.

La seguridad jurídica es, además, una de las preocupaciones principales de los inversores, especialmente de los inversores extranjeros, es el «riesgo país», que tiene mucho que ver con la inseguridad jurídica. Los inversores buscan la seguridad que ofrece un marco jurídico e institucional establece y que garantice los derechos de los particulares y los países que sean capaces de ofrecer mayor seguridad estarán mejor posicionados para atraer las inversiones internacionales.

En nuestro país, a pesar de situarnos entre las economías más desarrolladas del mundo, queda aún mucho por hacer en materia de seguridad jurídica y tenemos mucho margen para mejorar nuestras instituciones.

Cinco son, en mi opinión, las claves que deben considerarse para contar con un marco jurídico e institucional atractivo para las empresas e inversores desde la perspectiva de la seguridad jurídica y son precisamente los ámbitos en los que debemos incidir para mejorar nuestra posición competitiva en esta materia:

- a) El desarrollo normativo: La primera clave para garantizar la seguridad jurídica es, sin duda alguna, la existencia de un sistema normativo que ofrezca las notas de publicidad, calidad y claridad, previsibilidad y estabilidad necesarias para el desarrollo económico.
- b) La actuación de los poderes públicos: Otro elemento clave para alcanzar el objetivo de seguridad jurídica como pilar básico del



desarrollo económico de un país es la existencia de una estructura que garantice la transparencia en la actuación de los poderes públicos y que destierre la arbitrariedad como forma de ejercicio del poder público. Puede que no haya nada más pernicioso para la seguridad y la confianza que la posibilidad de que las Administraciones Públicas ejerzan sus prerrogativas y poderes de forma arbitraria y caprichosa.

- c) La administración de justicia: Junto a un marco legal claro, predecible y estable se requieren instituciones solventes que lo apliquen y ejecuten. En este sentido, se precisa una Justicia independiente, de calidad, que fomente la previsibilidad de las decisiones judiciales, que actúe en tiempo y, finalmente, que haga ejecutar lo juzgado. La inversión en la modernización y mejora de la Justicia es rentable y provechosa para el conjunto de la sociedad.
- d) La investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i): La consolidación de un modelo económico basado en el I+D+i –que ha demostrado ser el modelo a seguir en las circunstancias económicas actuales– requiere de un marco legal y de instrumentos de tutela en materia de propiedad industrial e intelectual que garanticen la recuperación de las inversiones.
- e) El gobierno corporativo: Finalmente, el marco de gobierno corporativo de las empresas constituye un factor clave para aumentar la confianza y hacer efectiva la protección de los inversores. España ha progresado en los últimos tiempos en la aplicación de las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo, pero es necesario seguir avanzando en esta línea y continuar fomentando un convencimiento real por parte de las empresas de los beneficios de adoptar buenas prácticas de gobierno corporativo.